



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda. Pasa para proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RAD. 2020-00355-00
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES -quien actúa en representación de sus hijos DIEGO ALEJANDRO y NICOLAS MAURICIO JACOME CAMPOS-, en contra de JOSE JULIAN CAMPOS PUENTES.

Revisada la demanda presentada, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 114 numeral 2, 422 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. De conformidad con el Art. 422 del CGP que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*; revisada el acta de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2018 en el ICBF Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, se observa que fue suscrita por los señores JOSE JULIAN JACOME ARIAS y DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES, por lo que la demanda debe dirigirse contra JOSE JULIAN JACOME ARIAS y no contra el señor CRISOSTOMO JACOME.
2. Tratándose de obligaciones alimentarias de tracto sucesivo, en la pretensión primera de la demanda, estas deben ser puntualmente cuantificadas **-por el valor total de todas las cuotas adeudadas-, detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-**, ello en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada una de ellas, tal y como lo señaló en los hechos de la demanda.
3. Debe aclarar la pretensión segunda en razón a que se trata de obligaciones civiles sobre las cuales únicamente puede decretarse el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora DAYAN MELISSA CAMPOS PUENTES -quien actúa en representación de sus



hijos DIEGO ALEJANDRO y NICOLAS MAURICIO JACOME CAMPOS-, en contra de JOSE JULIAN CAMPOS PUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Anotación en ESTADO No. 001 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 12 de Enero de 2021

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia